

## SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 24

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de agosto de 2009.  
Materia: Correccional.  
Recurrente: Virgilio Lorenzo Lorenzo.  
Abogado: Dr. Jesús María Pérez Félix.  
Interviniente: María Matilde Fernández Veras.  
Abogado: Lic. Jesús María Ceballos Castillo.

Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virgilio Lorenzo Lorenzo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 001-1689661-4, domiciliado y residente en el peatonal 3, INVI-CEA, casa núm. 305, del municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jesús María Pérez Félix, en la lectura de sus conclusiones en representación de Virgilio Lorenzo Lorenzo, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito interpuesto por el Dr. Jesús María Pérez Félix, en representación del recurrente, depositado el 14 de agosto de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto el memorial de defensa interpuesto por el Lic. Jesús María Ceballos Castillo, en representación de María Matilde Fernández Veras, depositado el 28 de agosto de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 2 de octubre de 2009, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 4 de noviembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de enero de 2009, la señora María Matilde Fernández Veras interpuso acusación en acción privada con constitución en actor civil contra Virgilio Lorenzo Lorenzo (a) Danny, por supuesta violación a los artículos 1 y 2 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad; b) que para el conocimiento del fondo del asunto se apoderó a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó sentencia el 13 de abril de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge la presente demanda presentada por la señora María Matilde Fernández Veras, por violación a la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, por haberla hecha conforme a las normas vigentes; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Virgilio Lorenzo Lorenzo, por haber violado la Ley 5869 en su artículo 1 y en consecuencia se condena a tres (3) meses de prisión y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Se condena al imputado Virgilio Lorenzo Lorenzo, al pago de una indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho de la querellante María Matilde Fernández Veras, como justa reparación por los daños causados en su perjuicio; **CUARTO:** Se ordena el desalojo del señor Virgilio Lorenzo Lorenzo de los terrenos propiedad de la señora María Matilde Fernández Veras; **QUINTO:** Condena al señor Virgilio Lorenzo Lorenzo al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil nueve (2009)”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de agosto de 2009, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Marcos Antonio Yedra y Jesús María Pérez Félix, quienes actúan a nombre y representación del señor Virgilio Lorenzo Lorenzo, en contra de la sentencia núm. 24-09 de fecha treces (13) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se condena al recurrente sucumbiente al pago de las costas penales de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 8 de julio del año dos mil nueve (2009), a los fines de su lectura íntegra de la presente audiencia, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que en su escrito de casación, el recurrente, alega lo siguiente: “Como lo establece el artículo 1594 del Código Civil, citamos: “Pueden comprar o vender todos aquellos a quienes la ley no se lo prohíbe”; en el caso que nos ocupa, estamos suficientemente seguros de que Carlos Miguel Fernández Veras, tenía todas las garantías que establece la ley para realizar la venta entre él y nuestro representado; que según lo establece el artículo 1582 del Código Civil, citamos: “La venta es un contrato por el cual uno se compromete a dar una cosa y otro a pagarla, puede hacerse por documento público o bajo firma privada”, es decir, que se ha realizado un acto de venta bajo firma privada entre las partes envueltas y se ha entregado la cosa vendida y se pagó; como lo establece el artículo 1583 del Código Civil, citamos: “La venta es perfecta entre las partes y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador; existe venta solamente que haya existido la cosa y el precio”; como lo establece el artículo 1ro. de la Ley 5869 citamos: “Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbano o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario”, en este caso Virgilio Lorenzo Lorenzo está revestido de un derecho perfecto, por lo cual no existe violación de propiedad; al emitir una sentencia carente de motivación la corte dejó al imputado sin saber las razones por las cuales confirmó la sentencia recurrida”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis lo siguiente: “a) Que el Tribunal a-quo, en torno a lo que es el fundamento específico de la decisión recurrida, se destacan los diferentes aspectos valorativos para decidir en torno a dicho apoderamiento en lo que concierne a la violación de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad... ; b) Que ante un análisis crítico y ponderado de la sentencia recurrida se destacan las valoraciones otorgadas por el Tribunal a-quo en torno a las razones por las cuales procedió a acoger la demanda y proceder a tomar la decisión atacada en el caso de la especie, en torno a las diferentes partes del proceso, fundamentando dicha decisión en los hechos del surgimiento ante esta instancia de prueba suficiente que compromete la responsabilidad penal del imputado. Que el Tribunal a-quo ha apreciado y valorado todos los elementos probatorios para sostener su criterio destacándose los diferentes elementos probatorios a cargo sustentado por los querellantes y actores civiles en donde se destacan de manera fehaciente y veras los diferentes elementos probatorios que sirvieron de base para que el Tribunal a-quo decidiera o rindiera la decisión atacada, que de dichas valoraciones afloran las vinculaciones del imputado a los hechos que se le atribuyen y que por vía de consecuencia la motivación del Tribunal a-quo está sustentada en torno a la apreciación de los hechos de la prevención y el enlace de éstos con el imputado y el derecho aplicable destacándose la situación real de los hechos y las explicaciones y fundamento jurídico sostenido por el Tribunal a-quo para rendir la decisión atacada; c) Que en consonancia con lo previsto en el artículo 14.4 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, de fecha 28 de marzo de 1976, del cual nuestro país es signatario, nuestro Código Procesal Penal establece en su artículo 14 el principio de presunción de inocencia sobre el entendido de que

toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta que una sentencia irrevocable declare su responsabilidad, correspondiente a la acusación destruir dicha presunción; d) Que de manera taxativa la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad. El juez o tribunal puede restringir los medios de prueba ofrecidos, que resulten manifiestamente sobreabundantes. El juez o tribunal puede prescindir de la prueba cuando ésta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio; e) Que el tribunal en la persona del juez valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se infiere, que la Corte a-qua se limitó a señalar de manera general, las valoraciones otorgadas por el Tribunal a-quo en torno a los elementos probatorios aportados al proceso, obviando explicar la fundamentación de hecho y de derecho que debe contener la decisión que se ha de emitir; que una sentencia con motivos insuficientes o que contenga expresiones genéricas, no es suficiente para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que, procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a María Matilde Fernández Veras, en el recurso de casación interpuesto por Virgilio Lorenzo Lorenzo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de agosto de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación, casa dicha decisión y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fines de que elija una de sus salas mediante el sistema aleatorio; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)